

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-109/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, COMITÉ
MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
ZITÁCUARO Y CARLOS HERRERA
TELLO.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la **denuncia** presentada ante el Consejo Electoral Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán por el licenciado Salvador Moreno Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo citado, en contra de los Comités Directivo Estatal y Municipal de Zitácuaro del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, y el ciudadano Carlos Herrera Tello, por la comisión de conductas, que en concepto del denunciante, constituyen violaciones a la

normativa electoral, consistentes en la colocación propaganda electoral (lonas) en lugar prohibido (centro histórico),

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, presentó a las doce horas con veinticinco minutos, ante el Consejo Electoral Distrital de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra de los Comités Directivo Estatal y Municipal de Zitácuaro del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán y el ciudadano Carlos Herrera Tello, por la comisión de conductas, que en concepto del denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral, relativas a las normas sobre propaganda política o electoral previstas en los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,¹ 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-60/2015.

¹Consultable a fojas 11 a 16 de los autos.

2. Acuerdo de radicación, admisión y diligencias de pruebas. El once de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó y admitió a trámite, registró bajo la clave **IEM-PES-346/2015**, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones; tuvo al actor por aportando pruebas, reservando su admisión, ordenó el emplazamiento de los denunciados, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, requirió a los denunciados a efecto de que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones; solicitando además el auxilio del Secretario del Comité Electoral Municipal de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de desahogar las diligencias de investigación.²

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán. El doce de junio del dos mil quince, a las diez horas, el licenciado Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, realizó diligencia sobre la verificación, existencia y permanencia de propaganda electoral en el domicilio señalado por el denunciante en la queja correspondiente.³

4. Medidas cautelares. El trece de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el partido político actor, al considerar

² Verificable en fojas 21 a 26 del expediente.

³ Consultable a fojas 36 a 37 del expediente.

que en la especie no se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud, puesto que de la certificación realizada el doce de junio de dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada, de ahí que con la adopción de la medida no sería posible la cesación de los hechos denunciados.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ en la cual comparecieron la parte actora por conducto de su representante propietaria ante el Comité Distrital Electoral 13 de Zitácuaro, Michoacán, los denunciados Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y ciudadano Carlos Herrera Tello, sin la comparecencia del Representante del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Zitácuaro, no obstante de haber sido debidamente notificado, como se advierte de las constancias glosadas a fojas 58 y 59 del expediente.

6. Contestación de la denuncia. El ciudadano Carlos Herrera Tello⁶ y el Partido de la Revolución Democrática⁷ dieron contestación a la denuncia formulada, en términos de los escritos presentados el veinticuatro de junio del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

⁴ Fojas 38 a 51 del expediente.

⁵A fojas 61 a 63 del expediente.

⁶ Fojas 80 a 84 del expediente.

⁷ Fojas 67 a 71 del expediente.

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5715/2015,⁸ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-346/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado⁹ previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Acuerdo plenario de reserva. En reunión interna celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se aprobó el “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”,¹⁰ en el que bajo el punto de acuerdo único se determinó:

*“**ÚNICO.** A efecto de dar prioridad a la resolución de los juicios de inconformidad promovidos con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015, se reservan temporalmente para su sustanciación y resolución los procedimientos especiales sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral de*

⁸ Fojas 1 de autos.

⁹ Fojas 2 a 9 de autos.

¹⁰ Fojas 110 a 115 del expediente.

Michoacán que no guarden relación con algún juicio de inconformidad que se encuentre en sustanciación en este órgano jurisdiccional; así como los medios de impugnación que sean presentados y que no tengan relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.”

2. Recepción del Procedimiento Especial

Sancionador. El veinticinco de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-346/2015; remitiéndose a la Ponencia a cargo de Magistrado Ignacio Hurtado Gómez a efecto de que verificara si guardaba relación con el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-058/2015 y acumulados, a fin de proceder en consencuencia.¹¹ Devolviéndose de nueva cuenta a la Secretaría General por considerar que no tenía relación con los Juicios de Inconformidad citados, en virtud del sentido de la sentencia pronunciada dentro del Juicio de Inconformidad antes citado.

3. Registro y reserva. Como resultado de la consulta citada anteriormente, por auto de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-109/2015**, y al haberse determinado que no tenía relación con algún juicio de inconformidad en sustanciación, se ordenó reservar temporalmente para su sustanciación y resolución correspondiente.

¹¹ Visible a foja 107 del expediente.

4. Turno a ponencia. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-2371/2015,¹² para los efectos previstos en el artículo 263, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de septiembre del presente año,¹³ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó radicar el expediente, asimismo a fin de obtener información necesaria para la resolución del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, realizó los siguientes requerimientos:

- a) A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal de Zitácuaro, Michoacán para que informara si la esquina que forman la Avenida Revolución Sur y la calle Lerdo de Tejada Poniente están comprendidas dentro de los límites correspondientes al Centro Histórico de Zitácuaro, Michoacán.
- b) A la Secretaria General de este órgano jurisdiccional a fin de que informara si en los archivos de este órgano jurisdiccional obraban antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se hubiere sancionado a los denunciados por

¹²Constancias visibles a fojas 121 a 123 del expediente.

¹³ Foja 142 del expediente

las irregularidades que se atribuyen dentro del presente procedimiento.

6. Cumplimiento de requerimientos y debida integración. Por auto de veinticuatro de septiembre del año en curso,¹⁴ se tuvo a la Secretaria General cumpliendo el requerimiento efectuado; en tanto que por diverso de veintiocho del mes y año citados, se tuvo al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por remitiendo la información respectiva, asimismo al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró la debida integración del procedimiento.¹⁵

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la colocación de propaganda electoral que, a decir del actor se encuentra en un lugar prohibido, como lo es el centro histórico de Zitácuaro, Michoacán, en contravención con lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV y 254, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y del Acuerdo del Consejo General

¹⁴ Foja 130 del expediente.

¹⁵ Foja 142 del expediente.

del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Previo al estudio de fondo del presente procedimiento, este Tribunal considera necesario realizar las precisiones relativas a los puntos siguientes:

1. Excepción invocada por el Partido de la Revolución Democrática. En efecto, el citado instituto político hizo valer la excepción relativa a que la admisión y el emplazamiento a la audiencia de alegatos y pruebas eran ilegales, al no haberse realizado dentro del plazo establecido en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Motivo de disenso que es infundado.

Se hace tal afirmación en razón de que el hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos no la haya celebrado la autoridad integradora, dentro del término de las cuarenta y ocho horas que dispone el numeral 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ningún perjuicio le causa a los denunciados, toda vez que se cumple con el objetivo principal, de que no se les dejó en estado de indefensión dado que fueron debidamente emplazados al procedimiento de origen (fojas 54, 56, 58 y 59), se les corrió traslado con las copias

respectivas, por eso comparecieron a la audiencia de que se trata, a través de su representante (fojas 61 a 63), además tuvieron oportunidad de exhibir ante la autoridad instructora su escrito de contestación y alegatos, en el que expusieron las consideraciones que estimaron pertinentes para desvirtuar la denuncia presentada en su contra (fojas 67 a 71 y 80 a 84); por lo que, se insiste, no se le dejó en estado de indefensión, y por ende, no se produjo menoscabo alguno a su derecho de defensa, por ello lo infundado del argumento.¹⁶

2. El emplazamiento realizado al Partido del Trabajo. Al respecto debe referirse que no pasa inadvertido para este Tribunal que a fojas 55 del expediente obra el emplazamiento realizado al Partido del Trabajo, sin embargo, con respecto a dicho instituto político no se realizará pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad, dado que de la denuncia formulada, ni del auto de admisión a la misma se infiere que se atribuyan en su contra los hechos denunciados, pese a que haya postulado en común con el Partido de la Revolución Democrática al candidato denunciado Carlos Herrera Tello.

TERCERO. Causales de improcedencia. De los escritos de contestación realizados por el ciudadano Carlos Herrera Tello y Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

¹⁶ Similar criterio se adoptó por este Tribunal al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-110/2015 y TEEM-PES-112/2015.

Así, desde la perspectiva de los denunciados, la narración de los hechos resulta **frívola**; al considerar que no encuadran en los supuestos jurídicos pretendidos por el quejoso, al observarse que la publicidad denunciada no se encuentra sobre un edificio público, sino que es un edificio de carácter privado que tiene como referencia de nombre “Hotel México” y una ubicación diferente a los hechos pretendidos por el actor.

Causal que de igual forma, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***¹⁷

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

¹⁷Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

Artículo 257.

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, la colocación de tres lonas que, en

su concepto, fueron colocadas en un lugar prohibido al tratarse del centro histórico de Zitácuaro, Michoacán, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Además, los supuestos en que la hacen descansar la causal invocada, corresponden a cuestiones relativas al estudio de fondo del presente procedimiento, por lo que es necesario realizar de los medios de prueba desahogados en autos; ello con independencia de que se acrediten o no las irregularidades denunciadas, de ahí que, en su caso, la manifestación hecha por los denunciados será materia de estudio de fondo en el presente procedimiento.

CUARTO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte en esencia, que el denunciante Salvador Moreno Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Electoral Distrital 13 de Zitácuaro, señala:

1. Que el trece de mayo de dos mil quince, se percató de la existencia de tres lonas colocadas en la Avenida Revolución

Sur a la altura del cruce con la calle Lerdo de Tejada Poniente, lugar denominado “Hotel México” de Zitácuaro, Michoacán.

2. Que las lonas contienen la imagen del ciudadano Carlos Herrera Tello, entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Que el contenido de la propaganda lo constituye el siguiente: “Carlos Herrera Tello. Presidente Municipal. Candidato. Un Nuevo Comienzo ZITÁCUARO # Claro que sí”.

4. Que en el mes de marzo de este año, el licenciado Joaquín Campos López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, mediante oficio número 105 informó a la licenciada Yedith Hernández Sánchez, Presidenta del Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, los límites del centro histórico de esa ciudad, de los que refiere corresponde al norte: la Avenida Miguel Hidalgo Poniente; al sur la calle José María Coss Poniente; al Oriente la Avenida Revolución Sur, y al Poniente la calle Benedicto López Sur.

5. Que la Avenida Revolución Sur y la calle Lerdo de Tejada Poniente, lugar de ubicación del “Hotel México” se encuentra dentro del perímetro del centro histórico y/o urbano de Zitácuaro, Michoacán, en el cual se fijaron tres lonas entre otras, a favor del entonces candidato Carlos Herrera Tello.

6. Que el veintiuno de mayo del año en curso, el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal, Juan Carlos Orihuela Tello,

solicitó al Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, diera fe de la existencia de la propaganda materia de denuncia.

7. Que la propaganda denunciada vulnera el contenido del artículo 171, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el principio de equidad e igualdad en la contienda en perjuicio de sus candidatos a los cargos de Presidente Municipal de Zitácuaro y Gobernador del Estado de Michoacán, en relación con el considerando sexto, fracción II del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Excepciones y defensas. Los denunciados Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Michoacán, Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro y Carlos Herrera Tello, en términos similares hicieron valer las que a continuación se precisan:

1. Que la admisión y el emplazamiento a la audiencia de alegatos y pruebas son ilegales, al no haberse realizado dentro del plazo establecido en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Que los hechos de la denuncia son totalmente infundados, debido a que los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no deben contravenir lo que establecen las leyes electorales.

3. Que objetan en cuanto alcance y valor probatorio todas y cada uno de los medios de prueba ofrecidos.

4. Que el inmueble en que se encuentra ubicada la propaganda materia de denuncia no está dentro de los límites del centro histórico, por lo que no violenta el artículo 171, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015.

5. Que es falso que el Partido de la Revolución Democrática incurra en *culpa in vigilando* toda vez que ha demostrado que ha cumplido con su obligación de conducirse dentro de los cauces legales, respetando en todo momento las obligaciones que tiene como partido político.

SÉPTIMO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer el ciudadano Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

Único. Si las tres lonas motivo de la queja están ubicadas en el Centro Histórico de Zitácuaro, Michoacán, esto es, en un lugar prohibido, y por tanto, contraviene el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales

sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257, párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁸

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por los denunciados, así como las

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y por este órgano jurisdiccional, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

1. Documental privada, consistente en el escrito presentado por el Licenciado Juan Carlos Orihuela Tello, candidato por el Partido Revolucionario Institucional para contender por la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el que solicitó el apoyo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, diera fe de que en la Avenida Revolución Sur a la altura de su cruce con la calle Lerdo de Tejada Poniente, se encontraba un hotel comúnmente denominado “México”, edificio que tenía colocadas tres lonas con la imagen del ciudadano Carlos Herrera Tello, candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, y la leyenda “Carlos Herrera Tello, Presidente Municipal. Candidato. Un nuevo Comienzo. ZITACUARO. # Claro Que sí”.¹⁹

2. Documental pública, relativa a la certificación levantada por el licenciado Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Electoral Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, el veintiuno de mayo del año en curso, a solicitud del licenciado Salvador Moreno Ramos, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.²⁰

¹⁹ Fojas 17 expediente.

²⁰ Fojas 18 a 20 del expediente.

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados, Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática:

3. Presuncional legal, que hicieron consistir en el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley.

4. Instrumental de actuaciones, respecto de las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de constancias que obran en el expediente.

5. Documental privada, consistente en cuatro²¹ formatos de autorización para la colocación de lonas otorgadas por el ciudadano Enrique Salvador Martínez del Río, con domicilio en Boulevard Revolución Sur número 22 de la colonia Melchor Ocampo de Zitácuaro, Michoacán, de propaganda a favor del entonces candidato Carlos Herrera Tello, de veintiuno de abril de dos mil quince, al que se anexan imágenes fotográficas de la propaganda y copia fotostática de la credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Enrique Salvador Martínez del Río.²²

c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Documentales públicas, consistentes en:

²¹ Resultando pertinente aclarar que si bien en autos obran las cuatro autorizaciones éstas se vinculan con la colocación de las tres lonas materia del presente procedimiento.

²² Fojas 85 a 99 del expediente.

6. Copia certificada de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a integrar en Ayuntamiento de Zitácuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, como resultado de la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al registro que acreditaba al Ingeniero Carlos Herrera Tello, como candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán.²³

7. Acta de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda electoral relacionada con la señalada por el denunciante, levantada el Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, el doce de junio de dos mil quince.²⁴

8. Copia certificada del oficio 015, de veinticuatro de marzo de dos mil quince, signado por el licenciado Joaquín Campos López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal de Zitácuaro, Michoacán, dirigido a la licenciada Yedith Hernández Sánchez, Presidenta del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó los límites físicos del centro histórico y/o urbano de Zitácuaro, Michoacán.²⁵

9. Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral, que se encuentre colocada en árboles accidentes

²³ Foja 29 del expediente.

²⁴ Fojas 36 y 37 del expediente.

²⁵ Foja 35 del expediente.

geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y Centro Histórico, en sus respectivos Municipios.”²⁶

d) Diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

10. Documental pública, referente al oficio 054 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por el Arquitecto José Hugo Raya Pizano, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual informó que la Avenida Revolución Sur y Lerdo de Tejada Poniente, no está considerada como centro histórico de Zitácuaro, Michoacán.²⁷

11. Documental pública, consistente en el croquis que delimita la calles que conforman el Centro Histórico de Zitácuaro, Michoacán así como la colonia José María Morelos, en que se ubicaba la propaganda electoral denunciada.²⁸

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados Carlos Herrera Tello y el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación a la denuncia manifestaron que objetaban la certificación de veintiuno de mayo de dos mil quince, puesto que en su concepto, no debía de otorgarse valor probatorio a la certificación exhibida por el quejoso por el solo hecho de haber sido expedido por funcionario facultado para ello, por

²⁶ Fojas 30 a 34 del expediente.

²⁷ Foja 140 del expediente.

²⁸ Foja 141 del expediente.

considerar que es evidente que limitó su actuación a la información señalada por el denunciante.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de los denunciados, porque si bien es cierto que, éstos señalan las razones concretas en que se apoyan la objeción, e indican los aspectos que no se reconocen y por los cuales consideran no pueden ser valoradas positivamente por la autoridad; también lo es que, en el caso se debe atender a que, no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar su valor probatorio.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3º.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.²⁹

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al Órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.

²⁹ Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Respecto a las documentales privadas identificadas como **1** y **5**, al obrar en original, tienen valor probatorio pleno, al ser coincidentes con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan con el demás acervo probatorio que obra en el expediente, en particular, el hecho de que el domicilio en que fue fijada la propaganda electoral no se encuentra dentro del centro histórico de Zitácuaro, Michoacán, generando convicción a este cuerpo colegiado, en relación a que el denunciante realizó solicitud a la Presidenta del Consejo Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de que se diera fe de la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia a favor del denunciado Carlos Herrera Tello.

Asimismo, que el veintiuno de abril de dos mil quince el ciudadano Enrique Salvador Martínez del Río autorizó al Partido de la Revolución Democrática la colocación de propaganda electoral a favor del entonces candidato Carlos Herrera Tello, consistente en diversas lonas, en el domicilio ubicado en el Boulevard Revolución 22 de la colonia Melchor Ocampo de Zitácuaro, Michoacán.

En tanto que las placas fotográficas anexas a las autorizaciones en cita al **ser técnica**, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben

atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En torno a **las documentales públicas**, enlistadas como **2, 6, 7, 8, 9 y 10** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, alcanzan un valor probatorio pleno, las certificaciones al haber sido levantadas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia y los oficios porque fueron signados por éstos.

Generando convicción, las marcadas como **2 y 7**, exclusivamente en cuanto a la existencia y permanencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional e inexistencia posterior. La **6** respecto a que el ciudadano Carlos Herrera Tello fue candidato en común a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. La **9**, sobre la existencia y validez del acuerdo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-60/2014 en el que regula las reglas de fijación y colocación de propaganda electoral; la **8, 10 y 11** exclusivamente en cuanto a que se acreditó el área delimitada como centro histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Por último, las señaladas como **3** y **4**, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, tienen el valor probatorio pleno, con respecto a los hechos que fueron probados en el presente asunto, que serán precisados en líneas subsiguientes.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Carlos Herrera Tello, fue candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en el Proceso Electoral Local 2014-2015, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2. La existencia de tres lonas con propaganda del ciudadano Carlos Herrera Tello, candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, que se encontraron colocadas en el siguiente domicilio:

- Avenida Revolución Sur a la altura de su cruce con la calle Lerdo de Tejada Poniente, en el inmueble conocido como “Hotel México”.

3. Que el centro histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, es delimitado por el Ayuntamiento de esa ciudad.

4. Que el veintiuno de abril de dos mil quince, el ciudadano Enrique Salvador Martínez del Río otorgó autorización al Partido de la Revolución Democrática para colocación de lonas de propaganda electoral a favor del ciudadano Carlos Herrera Tello, postulado al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán en el domicilio ubicado Boulevard Revolución Sur 22 de la colonia Melchor Ocampo de Zitácuaro, Michoacán.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Carlos Herrera Tello y el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Michoacán y el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las

precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos.

(Lo destacado es propio.)

[...]:

Finalmente, del **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en lo que nos interesa, se establece lo siguiente:

“[...]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en **equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, **edificios públicos**, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

[...]

II. CENTRO HISTÓRICO. *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área, generalmente de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar*

la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos,

guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

3. Por **centro histórico**, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

4. Asimismo, conforme al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán antes citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Precisado lo anterior, y al quedar acreditada la existencia y colocación de la propaganda motivo de la denuncia, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de la litis.

Colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

Primeramente, cabe precisar que el denunciante sustenta su queja en que, a su juicio, los denunciados colocaron propaganda electoral, en el “Centro Histórico” de Zitácuaro, Michoacán, con lo cual estima, se transgrede el contenido del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de

Michoacán en relación con el Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán; lo cual es inexacto como se verá enseguida.

En la especie, en autos se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral consistente en tres lonas colocadas la Avenida Revolución Sur a la altura del cruce con la Calle Lerdo de Tejada Poniente de Zitácuaro, Michoacán, específicamente en el inmueble consistente en el “Hotel México”; no obstante, en primer lugar resulta necesario determinar si dicho domicilio se encuentran ubicado dentro del Centro Histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Así, para considerar una zona como “Centro Histórico”, de acuerdo con la normatividad aplicable se deben reunir diversas circunstancias.

Al respecto, la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo segundo establece que el asentamiento humano es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con un conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran; también define a los centros de población como áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos; de igual manera define la zonificación como la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus

aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

De lo anterior, se desprende que los asentamientos urbanos están determinados por áreas delimitadas atendiendo a la naturaleza de las mismas y las necesidades que satisfacen a los habitantes de los mismos.

Tales espacios cuentan con un conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, que permiten desarrollar diversas actividades económicas y complementarias a la habitación y trabajo, así como proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a las actividades económicas, sociales culturales y recreativas, tales como parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales, de salud y todas las demás que ayuden al desarrollo de dichas actividades.³⁰

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo CG-60/2015, se entiende por “Centro Histórico”, el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

En relación con lo anterior, mediante oficio 015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el licenciado Joaquín Campos López, Director de Obras Públicas y Desarrollo

³⁰ Artículo 274, fracción, XXII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Urbano Municipal de Zitácuaro, Michoacán, informó que en base a la revisión y análisis del croquis con delimitación de colonias de la ciudad de Zitácuaro, y que los límites físicos del centro histórico es el siguiente:

- **Al norte:** Av. Miguel Hidalgo Poniente.
- **Al sur:** José María Coss Poniente.
- **Al Oriente:** Avenida Revolución Sur y
- **Al Poniente:** Benedicto López Sur.

En tanto que en el diverso oficio 054, signado por el Arquitecto José Hugo Raya Pizano, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, se informó que “...una vez revisados los expedientes, la base de datos y el plano urbano con los límites de colonias que obran en esa Dirección a su cargo se detectó que la Avenida Revolución (sic) y la calle Lerdo de Tejada Poniente **no está considerada como centro histórico...**”

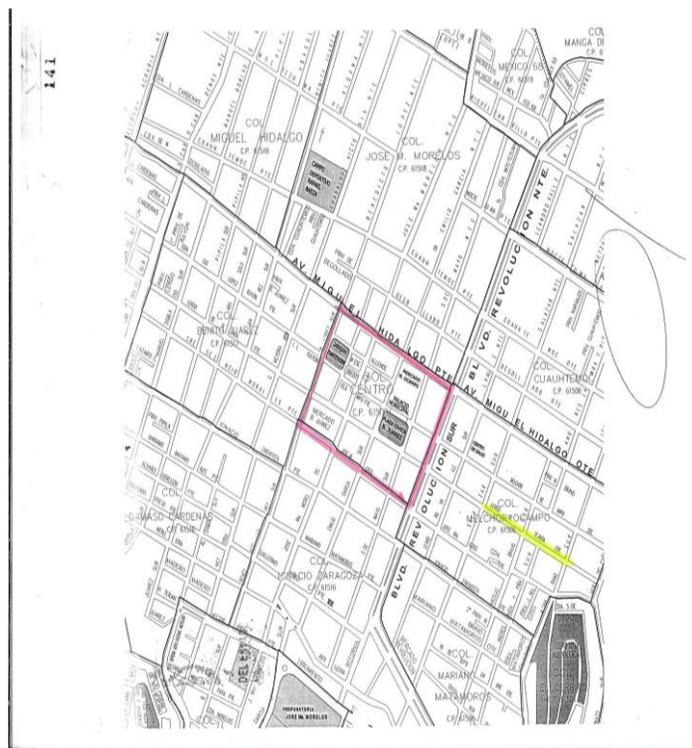
Por tanto, en el caso que nos ocupa, del caudal probatorio que existe en autos se advierte que el domicilio donde fueron colocadas las tres lonas que constituyen la propaganda denunciada, no se encuentran dentro de la delimitación del centro histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto, se encuentra acreditado, en términos de la certificación levantada por el licenciado Alejandro Valdovinos Santana, Secretario del Comité Distrital 13 de Zitácuaro, Michoacán, realizada a las dieciséis horas del veintiuno de mayo del año en curso, la

existencia de la propaganda electoral denunciada; su colocación no se realizó en el centro histórico.

En efecto, de las constancias que integran el sumario que se resuelve, obra un croquis de Zitácuaro, Michoacán,³¹ en el cual se encuentran delimitadas las calles que comprenden el Centro Histórico de esa Ciudad, del cual no se advierte que el domicilio de ubicación de la propaganda se encuentre dentro del centro histórico de Zitácuaro, Michoacán.

En efecto, como se advierte del croquis referido y que fue anexado al oficio 054, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, de aquel municipio, el cual contiene el área que comprende el centro histórico de la ciudad, como a continuación se aprecia:



Por lo tanto, no se acredita que la propaganda denunciada se encontraba colocada dentro del cuadrante

³¹ Foja 141 del expediente.

catalogado como centro histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, puesto que, si bien existe constancia de que la misma se encontró colocada en el inmueble ubicado en el Boulevard Revolución Sur de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, como se refirió, se tiene la certeza de que el inmueble donde se ubicó la propaganda no pertenece al área marcada como parte del centro histórico, al así advertirse de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que el denunciante, sustentó su queja en una premisa fáctica incorrecta, esto es, que la propaganda denunciada se encontraba colocada en el centro histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por lo cual, este Tribunal considera que es inexistente la violación denunciada.

Por último, en relación a las conductas que se atribuyen a los Comités de Directivo Estatal y Municipal de Zitácuaro del Partido de la Revolución Democrática, respecto a los hechos atribuidos a su candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, este Tribunal estima que en razón de que no se acreditaron las infracciones imputadas al candidato, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del citado instituto político, de tal suerte que no es posible atribuirles una falta a su deber de cuidado.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Comités Directivo Estatal y Municipal de Zitácuaro del Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ciudadano Carlos Herrera Tello, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-109/2015**.

NOTIFÍQUESE Personalmente a las partes; **por oficio** a la autoridad sustanciadora, y por **estrados** al Comité Municipal de Zitácuaro del Partido de la Revolución Democrática y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta y nueve minutos del día seis de octubre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez. Ausentes los Magistrados Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-109/2015**, la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. **Conste.**